

DECRETO Nº 31.

EL ORGANO EJECUTIVO DE LA REPUBLICA
DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I.—Que la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, por sentencia pronunciada a las quince horas del día 28 de septiembre de 1989, publicado en el Diario Oficial Nº 188, Tomo 305, de fecha 11 de octubre del mismo año, declaró incons-

titucionales de modo general y obligatorio, los Artículos de la Ley del Instituto Nacional del Azúcar, que establecían el monopolio de la comercialización de la caña y del azúcar en el país;

II.—Que por Decreto Legislativo Nº 494 de fecha once del mes en curso, se modificó la Ley del expresado Instituto, limitando sus funciones a las de una entidad estatal dedicada a comprar caña, transformarla en azúcar, comercializar interna y externamente el azúcar y sus derivados, en libre

competencia y en igualdad de condiciones con toda persona privada que realice las mismas actividades;

- III.—Que como consecuencia de lo señalado en los considerandos anteriores, es necesario crear una Comisión en la que participen los productores de caña de azúcar, así como las entidades gubernamentales relacionadas con el quehacer azucarero, encargándose dicha Comisión de coordinar la actividad y el desarrollo de la agroindustria azucarera, y que goce del prestigio necesario para infundir confianza a los sectores nacionales y a los países extranjeros productores y consumidores de azúcar.

POR TANTO:

en uso de sus facultades constitucionales.

DECRETA:

CREACION DE LA COMISION SALVADOREÑA PARA EL DESARROLLO AZUCARERO

Art. 1.—Créase la Comisión Salvadoreña para el Desarrollo Azucarero (CDA), también denominada "la Comisión" como órgano encargado de coordinar la actividad y el desarrollo de la agroindustria azucarera.

La Comisión estará adscrita al Ministerio de Economía.

Art. 2.—La Comisión estará integrada por cuatro miembros propietarios y sus respectivos suplentes, que serán designados así:

- Un miembro por el Ministerio de Economía.
- Un miembro por el Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- Un miembro por la Asociación Azucarera de El Salvador.
- Un miembro por la Asociación de Productores de Caña de Azúcar de El Salvador (PROCAÑA).

Para ser miembro de la Comisión, propietario o suplente, se requiere ser salvadoreño de reconocida honestidad y de notoria competencia para el desempeño del cargo.

Art. 3.—Los Miembros de la Comisión, tanto Propietarios como Suplentes, serán elegidos para un período de tres años, pudiendo ser reelegidos.

En caso de ausencia o impedimento de alguno de los miembros propietarios, éste será sustituido por su respectivo suplente.

El miembro designado por el Ministerio de Economía, o su suplente, presidirá la Comisión y en su defecto lo hará el miembro que siga en el orden establecido en el artículo 2 de esta Ley.

En caso de empate, quien presida la Comisión tendrá voto de calidad.

Art. 4.—Para el eficaz cumplimiento de sus funciones la Comisión sesionará cuando menos una vez cada trimestre; la Convocatoria será hecha por el Presidente de la Comisión, por iniciativa propia, o a solicitud de dos o más de sus miembros.

Art. 5.—Son atribuciones de la Comisión:

- 1) Velar porque se respete el libre comercio interno y externo de la caña de azúcar, del

azúcar, mieles, alcohol carburante y otros derivados de la caña de azúcar.

- 2) Elaborar a más tardar en el mes de septiembre de cada año un pronóstico sobre el cálculo del consumo, posibilidades de la producción y existencia de azúcar, mieles y alcohol carburante del año próximo inmediato.

Para mejor logro de esta labor, contará con la cooperación de los Ministerios de Economía y de Agricultura y Ganadería; los propietarios de todos los Ingenios y Destilerías de Alcohol Carburante que operen en el país, deberán brindar a la Comisión toda la información estadística que éste les solicite.

- 3) Establecer para cada año calendario, con base en el pronóstico indicado en el literal anterior, la asignación de azúcar, mieles y alcohol carburante para consumo interno y para la exportación que corresponda a cada Ingenio y Destilería de alcohol carburante que funcione en el Territorio nacional. La satisfacción del consumo interno tendrá carácter prioritario.
- 4) Hacer del conocimiento del público las informaciones relacionadas con los pronósticos de producción, las existencias y la asignación de azúcar, mieles y alcohol carburante.
- 5) Mantener relaciones con los otros países productores de azúcar y con los países consumidores.
- 6) Representar en forma oficial, ante los organismos internacionales correspondientes, los intereses azucareros del país.
- 7) Ejecutar y velar por el cumplimiento de los convenios y pactos internacionales que tengan relación con el azúcar.
- 8) Llevar el Registro de los contratos de exportación de azúcar, mieles y alcohol carburante, velando porque los precios de los mismos reflejen la situación del mercado.
- 9) Proponer a quien corresponda las medidas a emitir para incrementar la producción de caña de azúcar, de azúcar, mieles y alcohol carburante.
- 10) Presentar la Memoria Anual de Labores al Ministerio de Economía, y publicarla para conocimiento.
- 11) Acordar su organización y métodos de trabajo.
- 12) Las demás que este Decreto u otras leyes le atribuyan.

Art. 6.—La Comisión Salvadoreña para el Desarrollo Azucarero brindará al Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía, la asesoría necesaria para que éste pueda adoptar las medidas correspondientes en los siguientes ámbitos:

AMBITO INTERNACIONAL

- 1.—Expedir las regulaciones, instructivos y disposiciones necesarios para el cumplimiento de los convenios y pactos internacionales que tengan relación con el azúcar.

AMBITO NACIONAL

- 2.—Determinar la política azucarera nacional, en concordancia con los Ministerios

de Agricultura y Ganadería y de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social.

Art. 7.—La Comisión revisará la asignación para el consumo interno periódicamente, y hará los ajustes y redistribuciones que fueren necesarios con el fin de garantizar su abastecimiento.

Mensualmente, cada Ingenio o Destilería podrá vender únicamente la duodécima parte de su asignación anual.

Art. 8.—El Ingenio o Destilería que efectúe ventas en exceso de las asignaciones establecidas según lo dispuesto en el Art. 5, numeral 3 y Art. 7 del presente Decreto, será sancionado por el Ministerio de Economía con una multa equivalente al 25% del precio de mercado, por cada quintal de azúcar o galón de miel o alcohol carburante vendido en exceso de la correspondiente asignación, quien la impondrá gubernativamente. Cuando se trate de azúcar, mieles o alcohol carburante vendidos a granel, se admitirá una tolerancia máxima de 2%.

Art. 9.—El sistema de libre comercialización externa del azúcar, mieles y alcohol carburante, estará sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales que rigen la materia, en cuanto a que el retorno al país de las divisas provenientes de las exportaciones se hagan efectivo.

Art. 10.—El Ministerio de Economía brindará a la Comisión todo el apoyo que sea necesario para que ésta pueda cumplir adecuadamente con su finalidad.

Art. 11.—(Transitorio). El Estado, a través del Órgano Ejecutivo en el Ramo de Economía, deberá cumplir con los compromisos internacionales, en materia de Organismos Azucareros y cuotas de exportación que a la fecha de vigencia de este Decreto, haya adquirido el Instituto Nacional del Azúcar.

Art. 12.—Se derogan todas las disposiciones que contraríen lo preceptuado en el presente Decreto.

Art. 13.—El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintinueve días del mes de mayo de mil novecientos noventa.

ALFREDO FELIX CRISTIANI BURKARD,
Presidente de la República.

José Arturo Zablah Kuri,
Ministro de Economía,